

TOCA NÚMERO: TCA/SS/600/2016

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRI/051/2015.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, PRIMERO SINDICO PROCURADOR, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SECRETARIO GENERAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 12/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dos de febrero de dos mil diecisiete.----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/600/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil quince, compareció ante la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **C. -----** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "**La negativa ficta de pago de la cantidad de \$792,969.75 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N), por concepto de SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA REALIZADOS EN ESTA CIUDAD, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho, solicitada mediante escrito de petición de fecha 27 de septiembre de 2012.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dos de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRI/051/2015**, se ordenó el emplazamiento

respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron la contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince y se les tuvo por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el Magistrado estimó que existía impedimento para conocer del juicio tomando en cuenta que la contestación de la demanda recaída al escrito de demanda fue emitida cuando él fungió como Presidente Municipal de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, por lo que mediante oficio número 860/2015, comunicó tal circunstancia al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para efecto de que procediera calificarla y en su caso, designara al Magistrado que debiera conocer del asunto.

4.- En Sesión ordinaria del veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior calificó procedente el impedimento planteado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala y por razón de distancia que beneficie a la partes, se designó a la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo para el efecto de que continúe conociendo del asunto y ordenó remitir el expediente **TCA/SRI/051/2015** a la Sala Regional Chilpancingo, a efecto de que continuara con el procedimiento correspondiente hasta resolver el fondo del mismo.

6.- Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Sala Regional Chilpancingo, el expediente número TCA/SRI/51/2015 y seguida que fue la secuela procesal del juicio el día veintisiete de junio del dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Que con fecha once de agosto de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracciones II y XIV y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación

con el 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio de nulidad al considerar que el reclamo de pago formulada por el actor es de carácter Civil, lo cual hace incompetente a este Órgano de Justicia.

8.- Inconforme el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Chilpancingo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/600/2016**, se turnó el respectivo toca con el expediente a la C. Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta

efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 425 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal visible a foja 08 del toca que nos ocupa; descontados los días inhábiles por corresponder a sábado y domingo y como se observa del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa el recurso de revisión que nos ocupa se presentó con esta última fecha, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a la 6 la parte recurrente vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- *Se viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 4 fracción I, 37, 82, 89 y 129 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad.*

Previo a formular los agravios de fondo contra la sentencia recurrida me permito evidenciar una violación procesal que causa agravio y que trascendió en el fondo del asunto, misma que se encuentra inmersa en el auto de once de marzo de dos mil dieciséis, en el cual, la sala inferior acordó que no ha lugar a acordar mi petición para regularizar el procedimiento, para el efecto de que se tuviera por perdido su derecho a las autoridades demandadas de exhibir la prueba documental que anunciaron y ofrecieron desde su escrito de contestación, consistente en copia certificada del expediente 121/2010-11 del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, anteponiendo su facultad discrecional de proveer para ordenar diligencias para mejor proveer.

Ahora bien, el ejercicio discrecional de las diligencias para mejor proveer no pueden verse desvinculadas aun deber que tienen las partes, ni tampoco pueden ser utilizada para suplir las omisiones de las partes, pues no constituyen un derecho de las partes sino una facultad del Tribunal, de manera que su previsión legal no puede servir para desplazar al Tribunal la

carga de la prueba, como en el presente asunto aconteció, ya que la Sala Regional de origen mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince, ya les había impuesto el deber a las autoridades demandadas de exhibir dicha documental en el término de 3 días, los cual fueron omisas en exhibirlas, por lo tanto, sin necesidad de declaratoria dicha documental se debió de haber tenido por no ofrecida en atención al apercibimiento decretado en dicho proveído en términos del artículo 37 del Código de la Materia, por lo tanto, dicha documental debió ser inatendible por la sala inferior, ya que con dicha situación violenta el equilibrio procesal de las partes, concediendo en este caso concesiones privilegiadas a las autoridades demandadas para exhibirlas ante la omisión de haberlo hecho con anterioridad, pues prácticamente suplió la omisión de las demandadas de exhibir dicha documental en el término legal que ya les había fenecido.

En consecuencia, es procedente que esta Sala Superior, en términos del artículo 129 fracción IV del Código de la Materia, ordene a su inferior reponer el procedimiento dejando sin efecto el auto de once de marzo de dos mil dieciséis, y emita otro en el que haga efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciséis de septiembre de dos mil quince, en el que se apercibió a las autoridades demandadas que en caso de no exhibir se le tendría por ofrecida dicha documental, culminando nuevamente el procedimiento prescindiendo de tomar en cuenta dicha documental, ya que dicho proveído lejos de representar una diligencia para mejor proveer, se trata de una suplencia en la deficiencia de la -carga probatoria de las autoridades demandadas.

SEGUNDO.-*La resolución recurrida sigue Violando los principios de congruencia y exhaustividad plasmados en los artículo 26, 46 fracción I, 128 y 129 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad, así como el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo de la entidad.*

Constituye el presente agravio los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO y RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia recurrida, en donde el A quo, en el primero de los considerandos citados se adelanta dogmáticamente a señalar que se acredita de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y en el segundo de los considerandos, analiza la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículo 74 fracciones II y XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, bajo su perspectiva de que no se encuentra acreditada la existencia de la negativa ficta impugnada, pues refiere que si bien el actor elevó una petición a las demandadas, y estas no produjeron respuesta, también lo es que dicha figura procesal (NEGATIVA FICTA), procede únicamente en asuntos de materia administrativa y fiscal en términos de la fracción II del artículo 129 de la Ley Orgánica de ese Tribunal, advirtiendo que lo ahí planteado es una cuestión netamente civil, partiendo de lo resuelto en la ejecutoria de fecha diez de enero de dos mil

once, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior, en el toca civil 11/40/2010, donde el actor demandó en la vía ordinaria mercantil el pago que solicitó en sus escritos de petición, y por ello dicha cuestión fue dilucida por dicha Sala que determinó que el reclamo es de naturaleza civil y que al haber quedado firme la decisión adquirió la calidad de cosa juzgada actualizándose la eficacia refleja respecto del acto impugnado en el presente juicio, y que por esa circunstancia la Sala instructora se encuentra impedida para afectar dicha decisión de la Sala Civil, porque atentaría al principio de cosa Juzgada, y la garantía de seguridad jurídica, ya que en esa contienda existieron identidad de partes y pretensiones reclamadas que no puede desconocer en el presente juicio, de ahí que resulte improcedente la acreditación de la negativa ficta impugnada porque la instancia tiene naturaleza diversa a la fiscal o administrativa, lo que la hace incompetente para resolver el fondo del asunto por ser de naturaleza civil, decretando en base a esto en los resolutivos de la recurrida que no se acredite los extremos de la acción y el sobreseimiento en términos de los artículo 74 fracciones II y XIV y 75 fracción (sic): V del Código de la Materia, en relación con el diverso dispositivo 29 fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal.

El suscrito estima y sostiene que tal consideración resulta desatinada y totalmente incongruente y violatoria al principio de exhaustividad, en la medida de que el A quo no fijó adecuadamente la litis del presente juicio, pues desatendió por una parte las disposiciones que regulan su competencia, mismas que hacen referencia a la figura de la NEGATIVA FICTA, dejando a un lado los planteamientos y pretensiones propuestas en el escrito de demanda, escrito de objeción de pruebas de fecha seis de julio de dos mil quince, y escrito de alegatos de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, así, como fue omisa en valorar las pruebas que se ofrecieron en conjunto con la demanda.

Efecto, la magistrada instructora, fue omisa en valorar y visualizar la naturaleza de los contratos que se exhibieron como pruebas en el escrito de demanda, de los cuales, en los conceptos de nulidad e invalidez de la demanda, se sostuvo que dicho contratos eran de naturaleza administrativa porque su objeto inmediato era la realización del servicio público de la recolección de basura, es decir, no atendió la finalidad que persiguieron dicho contratos, los cuales como bien se dijo en la demanda están vinculados al cumplimiento de las atribuciones que por disposición de ley están a cargo del municipio, tal como lo establecen el artículo 115 fracción III inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 177 inciso C de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

De ahí, se sostiene que la recurrida es violatoria a lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código de la materia, al haber omitido hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, pues no desentrañó uno de los puntos

principales de la litis, que consiste en determinar la naturaleza de los contratos exhibidos, lo cual me deja en estado de indefensión porque nada se dijo sobre ese punto, por lo que reitero nuevamente la tesis de la Quinta Época con registro número 319344 sustentada por la Segunda Sala del más alto Tribunal del País cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación, Localizada en Tomo CVIII, Página 17, con rubro y texto siguiente:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON EL GOBIERNO, NATURALEZA DE LOS. *Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos. Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo; en cambio, cuando el Estado contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil, y por ende, el derecho común regirá la situación jurídica particular creada por la voluntad de los contratantes, y si en el contrato celebrado entre un particular y el Gobierno, basándose en su derecho, concurren la voluntad de traspasar y recibir el uso y el goce de un bien raíz por tiempo determinado, por un precio, y se estipula que se abone una cantidad mensual compensatoria, es incuestionable que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa inmueble, que es de derecho civil, y que por tanto, es regido por la ley civil común, por haber sido celebrado entre un particular y el Gobierno, en representación de los derechos patrimoniales de éste, concurriendo la expresada voluntad de los contratantes que creó el vínculo jurídico contractual, así como una contraprestación consistente en el precio del arrendamiento. Por tanto dicho contrato no puede ser de carácter administrativo (contrato concesión), por que no existe materia concesionable, sino lisa, llana y sencillamente, la transmisión del uso o goce de un bien raíz a base de arrendamiento, celebrado por el Estado como arrendador, en uso de la facultad de administrar los bienes particulares de éste.*

Por lo tanto, la recurrida resulta violatoria, porque no dio explicación alguna sobre la naturaleza de los referidos contratos, e incluso nada dijo sobre estos documentos, dado que el A quo tenía la obligación ineludible de analizar en primer término, si en el caso se reúnen los elementos por los cuales se configura la negativa ficta en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículo 45 del Código de la Materia con respecto a los escritos de petición, es decir, si se planteó por parte del actor una instancia o petición formal a la autoridad, el silencio de esta, y el trascurso del término legal de cuarenta y cinco días, sin que medie respuesta alguna, para evidenciar si esta existe o no como acto impugnado, y en base a esto desentrañar la naturaleza de petición planteada relacionando los referidos contratos, de donde derivan, lo cual paso por alto la sentencia recurrida.

Lo anterior refleja que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, violentando también en mi perjuicio la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues atento a lo establecido en este precepto constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, toda vez al haber omitido analizar la naturaleza de los contratos ofrecidos, tampoco me citó los fundamentos legales del porqué consideró que los actos reclamados a través de las negativas fictas son de actos de carácter civil, dado que la legislación civil no regula los contratos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos como es la recolección de basura que es una función que por ley corresponde exclusivamente al municipio y si bien, es cierto que la Sala Civil, mencionó que el asunto que le fue planteado pudiera ser de naturaleza civil, esto no constituye una verdad absoluta ni mucho menos cosa juzgada, dado que la sentencia que emitió también dejó a salvo los derecho para hacerlos valer por esa vía en su caso o en la vía procesal correcta, pues como se mencionó en los alegatos, que no fueron tomados en cuenta, al analizar el ejercicio de esa vía concluimos que también resultaría improcedente por la razón de que quienes suscribieron los contratos de prestación de recolección de basura, no tienen facultades para contratar y obligarse a nombre del Municipio demandado dado que este es la una persona moral oficial que puede ser sujeta de derecho y obligaciones.

Del mismo modo, no le asiste la razón a la Magistrada instructora, sostener que el presente asunto se actualiza la cosa juzgada o su eficacia refleja, partiendo de una idea falsa al afirmar que haya habido identidad de partes y pretensión, en ambos juicios.

En efecto, no le asiste la razón a la Magistrada inferior el sostener tal consideración, pues si nos remitimos a ambos expediente 121/2010 y el presente juicio, tenemos que en aquel, el demandado solo fue el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero, y en el presente asunto el demandado lo es PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SINDICO PROCURADOR, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, como puede verse no existe identidad de parte demandada en ambos juicio, por ello tal aseveración plasmada en la recurrida resulta totalmente incongruente.

*En tal sentido, se confirma que en la sentencia recurrida no es aplicable lo dispuesto por el artículo 74 fracción II y XIV, ni el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad, para sostener la improcedencia y sobreseer el juicio, porque como se explicó en líneas anteriores los contratos que se ofrecieron como pruebas **no fueron analizados conforme a su naturaleza**, ya que la magistrada tenía que avocarse a su estudio preferente para resolver si se configuraba o no, y en base a ello resolver el fondo del asunto conforme a derecho, tal como se lo exige el*

artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, que es la disposición que le da la competencia de conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, como acontece en la especie.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior asuma jurisdicción en términos del artículo 29 fracción II de su Ley Orgánica, v modifique el sentido de la sentencia entrando al estudio de fondo analizando la naturaleza de los referidos contratos a la luz de los conceptos de nulidad expuestos en la demanda v todas las cuestiones planteadas por las partes, para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.”

IV.- Substancialmente señala el recurrente que se violan los artículos 4 fracción I, 37, 82, 89 y 129 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad y debe ordenar a su inferior reponer el procedimiento dejando sin efecto el auto de once de marzo de dos mil dieciséis y emita otro en el que haga efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciséis de septiembre de dos mil quince, en el que se apercibió a las autoridades demandadas que en caso de no exhibir se le tendría por ofrecida(sic) dicha documental, culminando nuevamente el procedimiento prescindiendo de tomar en cuenta dicha documental, ya que dicho proveído lejos de representar una diligencia para mejor proveer, se trata de una suplencia en la deficiencia de la -carga probatoria de las autoridades demandadas.

Que la resolución recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad plasmados en los artículos 26, 46 fracción I, 128 y 129 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad, así como el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad.

Que le causa agravios los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO y RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia recurrida, en donde el A quo, en el primero de los considerandos citados se adelanta dogmáticamente a señalar que se acredita de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y en el segundo de los considerandos, analiza la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículo 74 fracciones II y XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, bajo su

perspectiva de que no se encuentra acreditada la existencia de la negativa ficta impugnada, pues refiere que si bien el actor elevó una petición a las demandadas, y estas no produjeron respuesta, también lo es que dicha figura procesal (NEGATIVA FICTA), procede únicamente en asuntos de materia administrativa y fiscal en términos de la fracción II del artículo 129 de la Ley Orgánica de ese Tribunal, advirtiéndose que lo ahí planteado es una cuestión netamente civil, partiendo de lo resuelto en la ejecutoria de fecha diez de enero de dos mil once, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior, en el toca civil 11/40/2010, donde el actor demandó en la vía ordinaria mercantil el pago que solicitó en sus escritos de petición, y por ello dicha cuestión fue dilucida por dicha Sala que determinó que el reclamo es de naturaleza civil y que al haber quedado firme la decisión adquirió la calidad de cosa juzgada actualizándose la eficacia refleja respecto del acto impugnado en el presente juicio, y que por esa circunstancia la Sala instructora se encuentra impedida para afectar dicha decisión de la Sala Civil, porque atentaría al principio de cosa Juzgada, y la garantía de seguridad jurídica, ya que en esa contienda existieron identidad de partes y pretensiones reclamadas que no puede desconocer en el presente juicio, de ahí que resulte improcedente la acreditación de la negativa ficta impugnada porque la instancia tiene naturaleza diversa a la fiscal o administrativa, lo que la hace incompetente para resolver el fondo del asunto por ser de naturaleza civil, decretando en base a esto en los resolutivos de la recurrida que no se acreditó los extremos de la acción y el sobreseimiento en términos de los artículos 74 fracciones II y XIV y 75 fracción (sic) IV del Código de la Materia, en relación con el diverso dispositivo 29 fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal.

Que tal consideración resulta desatinada y totalmente incongruente y violatoria al principio de exhaustividad, en la medida de que el A quo no fijó adecuadamente la litis del presente juicio, pues desatendió por una parte las disposiciones que regulan su competencia, mismas que hacen referencia a la figura de la NEGATIVA FICTA, dejando a un lado los planteamientos y pretensiones propuestas en el escrito de demanda, escrito de objeción de pruebas de fecha seis de julio de dos mil quince, y escrito de alegatos de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, así, como fue omisa en valorar las pruebas que se ofrecieron en conjunto con la demanda.

Que la magistrada instructora, fue omisa en valorar y visualizar la naturaleza de los contratos que se exhibieron como pruebas en el escrito de demanda, de los cuales, en los conceptos de nulidad e invalidez de la demanda, se sostuvo que

dicho contratos eran de naturaleza administrativa porque su objeto inmediato era la realización del servicio público de la recolección de basura, es decir, no atendió la finalidad que persiguieron dicho contratos, los cuales como bien se dijo en la demanda están vinculados al cumplimiento de las atribuciones que por disposición de ley están a cargo del municipio, tal como lo establecen el artículo 115 fracción III inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 177 inciso C de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que la recurrida es violatoria a lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código de la materia, al haber omitido hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, pues no desentraña uno de los puntos principales de la litis, que consiste en determinar la naturaleza de los contratos exhibidos, lo cual lo deja en estado de indefensión porque nada se dijo sobre ese punto.

Así, el A quo tenía la obligación ineludible de analizar en primer término, si en el caso se reúnen los elementos por los cuales se configura la negativa ficta en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículo 45 del Código de la Materia con respecto a los escritos de petición de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, es decir, si se planteó por parte del actor una instancia o petición formal a la autoridad, el silencio de esta y el trascurso del término legal de cuarenta y cinco días, sin que medie respuesta alguna, para evidenciar si esta existe o no como acto impugnado, lo cual pasó por alto la sentencia recurrida.

Que en la sentencia recurrida no es aplicable lo dispuesto por el artículo 74 fracción II y XIV, ni el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad, para sostener la improcedencia y sobreseer el juicio, porque los contratos que se ofrecieron como pruebas no fueron analizados conforme a su naturaleza, ya que la Magistrada tenía que avocarse a su estudio preferente para resolver si se configuraba o no, y en base a ello resolver el fondo del asunto conforme a derecho, tal como se lo exige el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, que es la disposición que le da la competencia de conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, como acontece en la especie.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior asuma jurisdicción en términos del artículo 29 fracción II de su Lev Orgánica y modifique el sentido de la sentencia entrando al estudio de fondo analizando la naturaleza de los contratos a la luz de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su demanda y ampliación y todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la parte actora, a criterio de esta Sala Revisora devienen ser parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva controvertida por las siguientes consideraciones.

A juicio de este cuerpo colegiado resulta infundado e inoperante su argumento relativo a que debe ordenarse la reposición del procedimiento cuando señala lo siguiente: *"se debe ordenar reponer el procedimiento y dejar sin efecto el auto de once de marzo de dos mil dieciséis y emita otro en el que haga efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciséis de septiembre de dos mil quince, en el que se apercibió a las autoridades demandadas que en caso de no exhibir se le tendría por no ofrecida dicha documental, culminando nuevamente el procedimiento prescindiendo de tomar en cuenta dicha documental, ya que dicho proveído lejos de representar una diligencia para mejor proveer, se trata de una suplencia en la deficiencia de la carga probatoria de las autoridades demandadas"*, toda vez que como se desprende de las constancias procesales, en el caso concreto estaba pendiente la exhibición de la copia certificada del expediente 121/2010-II del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, ofrecida como prueba por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, por lo que la A quo consideró requerir de nueva cuenta a las demandadas la exhibición de dicha probanza, toda vez que es una facultad de los Magistrados acordar de oficio en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia la exhibición de documentos para la mejor decisión del asunto, tal y como lo establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al efecto se transcribe:

"ARTICULO 82.- Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas

que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.”

Por otra parte, le asiste la razón al recurrente al señalar que al decretar el sobreseimiento del juicio la Magistrada de la Sala Regional de origen descontextualiza el planteamiento motivo de la litis en el juicio principal, toda vez de que para apoyar la determinación de sobreseimiento del juicio, sostiene que el acto que impugna el actor consistente en la negativa ficta, respecto del escrito del veintisiete de septiembre de dos mil doce, tiene naturaleza diversa a la fiscal o administrativa lo que hace incompetente a la Sala Regional para conocer el fondo del asunto ya que se trata de un reclamo de carácter civil.

Basándose la A quo en lo resuelto en la ejecutoria de fecha diez de enero de dos mil once emitida por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Guerrero en el toca civil número II /407/2010 la cual en el capítulo de resultandos se advierte que el C. ----- mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez demandó en la vía ordinaria mercantil el pago que solicita en el escrito de petición de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, esto es, la cantidad de \$792,969.75 (setecientos noventa y dos novecientos sesenta y nueve 75/100 M.N.) que seguido el juicio en sus etapas procesales, mediante sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, el juez de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, determinó fundada la acción, condenando al demandado H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, al pago por la cantidad de 792,969.75 (setecientos noventa y dos novecientos sesenta y nueve 75/100 M.N.) que inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien consideró que los contratos de prestación de servicio de referencia fueron actos de naturaleza civil por lo que la vía mercantil no era la correcta por lo que revocó la sentencia y se declaró que la vía mercantil seguida es improcedente y se dio por concluido el procedimiento dejando a salvo el derecho de José Arturo Delgado Hernández para que en su caso plantee su demanda en la vía procesal correcta e inconforme promovió el amparo directo ante el Segundo tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito mismo que fue resuelto el nueve de mayo de dos mil once concluyendo no amparar al quejoso -----.

Como se observa de la ejecutoria dictada en el juicio ordinario mercantil 121/2010-II el C. ----- demandó el pago de la cantidad de \$792,969.75 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N), derivada de los contratos de prestación de servicios que celebró con el Ayuntamiento de Municipal de Iguala de la Independencia Guerrero, en donde se resolvió por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia que la vía mercantil no era la correcta sino la civil y se dejó a salvo el derecho de ----- para que en su caso planteara su demanda en la vía procesal correcta.

Ahora bien, en el caso concreto el actor demandó la negativa ficta que recayó al escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, presentado ante los CC. Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador, Segundo Síndico Procurador y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, el veintiocho del mismo mes y año en el que solicitó el pago de la cantidad de \$792,969.75 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N), por concepto de servicios de recolección de basura realizados en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Y tomando en consideración que la negativa ficta goza de la naturaleza de una resolución administrativa y debe surtir plenos efectos como tal, si bien en principio representa una ficción legal y una opción, si el particular opta por tal alternativa, esto es, la de considerar el silencio de la autoridad como una resolución desfavorable a sus intereses, dicha resolución debe surtir plenos efectos al impugnarse ante este órgano Jurisdiccional, pues la negativa ficta debe surtir efectos de resolución administrativa, y tan ello es así que la autoridad al contestar la demanda respectiva quedará obligada a cumplir con las formalidades de toda resolución, fundando y motivando la misma.

Luego entonces, la naturaleza de la negativa ficta, es de carácter procesal, ya que el silencio administrativo nació como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible a la impartición de justicia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, la A quo dejó de analizar el acto impugnado como punto de

partida que es la negativa ficta que recayó al escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, presentado ante los CC. Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador, Segundo Síndico Procurador y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, el veintiocho del mismo mes y año, para determinar la improcedencia del juicio, toda vez de que no es jurídicamente válido en tratándose de resolución negativa ficta atender al origen o motivo de la petición previamente formulada ante una autoridad administrativa, para estar en aptitud de resolver la procedencia o improcedencia de la misma, dejando de lado el análisis del acto impugnado, toda vez de que lo primero implica el estudio de fondo, lo cual resulta inadmisibles desentrañar cuando en el juicio de nulidad se actualiza en forma plena e indudable una causa de improcedencia o sobreseimiento.

Es ilustrativa para el caso en estudio la tesis aislada identificada con el número de registro 251970, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 135 del rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. ES DE FONDO Y NO PODRIA SER SOBRESEIMIENTO FICTO. Este tribunal considera, afinando un criterio anterior, que la resolución negativa ficta a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es siempre una negativa ficta de fondo. En efecto, esa institución tiene por objeto evitar los daños que se ocasionan al causante cuando no se le resuelven oportunamente las instancias o recursos que promueve contra cobros o resoluciones fiscales, daños que son, entre otros, la inseguridad de su situación legal y el posible pago de los desproporcionados recargos legales moratorios en materia fiscal (24% o más, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Pero no se trata de un derecho semejante al de petición, en que de prosperar la acción, el efecto es obligar a la autoridad omisa a dictar la resolución omitida, sino que se trata de presumir iuris et de iure una resolución negativa, cuya fundamentación y motivación pueden y deben darse al contestar la demanda fiscal. Ahora bien, si se interpretase el artículo 92 mencionado en tal forma que las autoridades pudiesen dar a su negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de un desechamiento del recurso, se burlaría la institución, ya que de prosperar el juicio fiscal, sólo se obligaría a la autoridad a iniciar el trámite del recurso. Y si se permitiera a la autoridad dar a la negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de una resolución final de sobreseimiento, también se burlaría la institución de la negativa ficta y se cancelarían los efectos buscados con ella por el legislador, pues de prosperar la acción tendría que mandarse que se dictara una nueva resolución negativa expresa que se ocupara del fondo, lo que equivale a convertir la negativa ficta de un derecho de petición. Ni podría aceptarse una negativa ficta con contenidos, fundamentaciones

y motivaciones excluyentes y contradictorios, como serían, por ejemplo, pretender fundar el sobreseimiento en primer lugar y, subsidiariamente la negativa de fondo. Como sería absurdo que una sentencia de amparo sobreseyera en primer lugar y, subsidiariamente, por los mismos actos y autoridades, negarse el amparo. Es decir, la resolución negativa ficta no podría tener un contenido que no pudiese tener la resolución negativa expresa. De aceptarse lo contrario, las autoridades podrían siempre burlar la institución de la negativa ficta con el ardid de dar siempre a sus resoluciones un contenido de sobreseimiento. Y así, de prosperar la acción intentada contra la negativa ficta, ello tendría el efecto de que se anulase la resolución negativa ficta de sobreseimiento para el diverso efecto de que la autoridad demandada dictase una nueva resolución negativa expresa, lo que vendría a hacer de la negativa ficta una institución inútil en sí misma, ya que sería semejante al derecho de petición. Y tampoco resultaría procesalmente adecuado desechar la negativa ficta de sobreseimiento y entrar a estudiar en el juicio fiscal si en el fondo es procedente el cobro impugnado en el recurso al que dicha negativa recayó. Pues si la contestación de la autoridad se fundó y motivo un pretendido sobreseimiento, no habría motivación y fundamentación adecuadas para estudiar el fondo del cobro o de la resolución fiscal impugnada en el recurso, y las Salas del Tribunal Fiscal no podrían proporcionar la fundamentación y motivación relativa al fondo, como tampoco podrían hacerlo las autoridades en forma subsidiaria, como antes se vio. Por lo demás, es de notarse que el artículo 92 del Código Fiscal habla expresamente de "negativa" ficta, y no de "sobreseimiento" ficto. Y si las autoridades desean desechar o sobreseer un recurso, deberán hacerlo antes del término a que dicho precepto se refiere. Y si dan a su negativa ficta fundamentación de sobreseimiento y además, de fondo, se deberá hacer caso omiso de la primera y examinar únicamente la segunda. Y si dan únicamente fundamentación de improcedencia, habrá que declarar la nulidad lisa y llana de negativa ficta, por carecer de motivación y fundamentación correctas. Así pues, si se demanda una resolución negativa ficta, la autoridad sólo puede, al contestar la demanda, darle el contenido y la fundamentación de una negativa de fondo. Y si no lo hace así, el fundamento y motivación dados en la contestación resultan inadecuados y se debe anular la resolución negativa ficta por falta de fundamentación y motivación, como vicio material, que no como vicio formal, ya que es obligación de las autoridades fundar y motivar la resolución en la contestación, y si la fundamentación y motivación son inadecuadas, se debe anular lisa y llanamente la resolución negativa ficta impugnada, por incorrecta fundamentación y motivación."

Por lo que, la Sala Regional al resolver no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir a las sentencias administrativas que refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que en el asunto que nos ocupa se demanda la nulidad de la negativa

ficta, figura administrativa que se encuentra contemplada en el artículo 46 fracción I del Código de la materia y que éste órgano tiene competencia para conocer y resolver de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo en su artículo 29 fracción II, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTICULO 46.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:*

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

II.- ..."

"ARTÍCULO 29. *Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:*

...

*II.-De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones **negativas fictas** en materia administrativa y fiscal, **que se configuren por el silencio** de las autoridades estatales y municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, **para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;**"*

Al respecto es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585, consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen el actor del juicio señaló como acto impugnado el consistente en: ***“La negativa ficta de pago de la cantidad de \$792,969.75 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N), por concepto de SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA REALIZADOS EN ESTA CIUDAD, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho, solicitada mediante escrito de petición de fecha 27 de septiembre de 2012.”***

Exhibiendo al efecto el escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, dirigido a los CC. Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador, Segundo Síndico Procurador y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Que la litis en el caso concreto se trata de determinar si se configura o no la negativa ficta atribuida a las demandadas, respecto a la petición formulada por el actor mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce en el que solicita el pago de cantidades de ***\$792,969.75 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N)***, por concepto de servicios de recolección de basura realizados en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Por lo que esta Sala Superior de acuerdo a las facultades jurisdiccionales que la ley le otorga procede a analizar si se configura o no la negativa ficta impugnada por el actor y atribuidas a las demandadas.

Del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, se infiere a los siguientes elementos que configuran la resolución de la negativa ficta, a saber:

- a) La existencia de una instancia o petición formalmente presentada a las autoridades correspondientes.
- b) El silencio de la autoridad.
- c) El transcurso del término legal sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación a la petición o instancia.

Los anteriores elementos quedaron plenamente acreditados en autos para la configuración de la negativa ficta, con la solicitud que la actora formuló a los CC. Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador, Segundo Síndico Procurador y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, pues consta el sello de recibido de cada una de las autoridades demandadas en la respectiva solicitud, ello no obstante de que las autoridades demandadas en su contestación manifiesten que es improcedente la vía por la cual reclama y carece de fundamentos legales para hacer dicha reclamación; el silencio de las demandadas al no dar respuesta a la petición formulada por la actora; y el transcurso de cuarenta y cinco días hábiles que prevé el artículo 46 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, para dar respuesta a lo solicitado, sin que se haya efectuado la notificación de la contestación al promovente de la petición, configurándose de esta manera el tercer elemento de la resolución de la negativa ficta relativa a la exigencia del término transcurrido, estos elementos substanciales configuran la figura jurídica de la resolución negativa ficta que el accionante le atribuye y demanda a las autoridades municipales referidas, luego entonces, con dicha documental se acredita la petición hecha a las demandadas y base de su acción negativa ficta.

Por tanto, una vez configurados los elementos de la resolución negativa ficta impugnada como son: a). La existencia de una petición por escrito a cada una de las autoridades demandadas cuyo accuse obra en autos de la foja 33 a la 35 del expediente principal; b). El transcurso del término de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y c). La omisión de las autoridades demandadas a dar respuesta a las peticiones formuladas por el actor.

Ahora bien, si las tesis y jurisprudencia han fijado criterio en el sentido de que una vez constituida la figura de la negativa ficta ante el silencio de las autoridades administrativas o fiscales, respecto de las solicitudes formuladas por los gobernados, una vez intentado el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resulta inoperante el sobreseimiento del juicio y el órgano jurisdiccional del conocimiento debe emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, resolviendo la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada.

En esa tesitura esta Sala Superior pasa al estudio de fondo de la negativa ficta atento a los principios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en el sentido de que una vez configurada la resolución negativa ficta se debe de resolver el fondo de la misma.

La parte actora ofreció en su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

"1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ...

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,..

3.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en los originales de:

a). Escrito de petición de pago por la cantidad de **\$792,969.75 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N)**, por concepto de **SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA REALIZADOS EN ESTA CIUDAD** por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil ocho, con acuse de recibo oficial por parte de las autoridades demandadas.

b) Contrato administrativo de prestación de servicio **DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN ESTA CIUDAD**, de fecha 01 de enero de 2008, en camión de volteo con capacidad de 7 metros cúbicos.

c) Contrato administrativo de prestación de servicio **DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN ESTA CIUDAD**, de fecha 01 de enero de 2008, en camión de volteo con capacidad de 14 metros cúbicos.

d) Escrito de fecha 02 de junio de 2008, de entrega de la factura 402(sic) de fecha 31 de mayo de 2008, por la cantidad de \$101,160.75 y copia de la referida factura, entregada al Presidente Municipal de esta ciudad.

e) Escrito de fecha 04 de julio de 2008, de entrega de la factura 456 de fecha 30 de junio de 2008, por la cantidad de \$97,897.50 y copia de la referida factura, entregada al Presidente Municipal de esta ciudad.

f) Escrito de fecha 06 de agosto de 2008, de entrega de la factura 460 de fecha 31 de julio de 2008, por la cantidad de \$101,160.75 y copia de la referida factura, entregada al Presidente Municipal de esta ciudad.

g) Escrito de fecha 04 de septiembre de 2008, de entrega de la factura 567 de fecha 31 de agosto de 2008, por la cantidad de \$101,160.75 y copia de la referida factura, entregada al Presidente Municipal de esta ciudad.

h) Escrito de fecha 03 de octubre de 2008, de entrega de la factura 575 de fecha 30 de septiembre de 2008, por la cantidad de \$97,897.50 y copia de la referida factura, entregada al Presidente Municipal de esta ciudad.

i) Escrito de fecha 04 de noviembre de 2008, de entrega de la factura 581 de fecha 31 de octubre de 2008, por la cantidad de \$101,160.75 y copia de la referida factura, entregada al Presidente Municipal de esta ciudad.

j) Escrito de fecha 04 de septiembre de 2008, de entrega de la factura 590 de fecha 31 de agosto de 2008, por la cantidad de \$192,531.75 y copia de la referida factura, entregada al Presidente Municipal de esta ciudad.

k) Oficio de fecha 29 de diciembre de 2008, en el que el Primer Síndico Procurador, le dirige y adjunta al Secretario de Finanzas y Administración la documentación relativa a las facturas que anteceden solicitándole el pago por los servicios prestados dándole a conocer que los trabajos se encuentren concluidos al 100%.

Estas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos planteados en esta demanda."

Como se desprende de las constancias procesales el actor acredita que con fecha uno de enero de dos mil ocho celebró con las autoridades demandadas dos contratos de prestación de servicios el primero de dichos contratos la prestación del servicio de un camión de volteo de siete metros cúbicos, con su respectivo chofer a favor del ayuntamiento destinado a la recolección de basura en la ciudad de Iguala de la Independencia, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y el segundo respecto del camión de catorce metros cúbicos para el mismo objeto antes mencionado y por el mismo término, documentales tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 124 del Código de la materia.

Ahora bien el actor pretende que se le cubran la cantidad de **\$792,969.75 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N)**, por concepto de servicios de recolección de basura realizados en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de dos mil ocho y el demandado no demostró haber cumplido con el pago que le reclama el actor, como debió acreditarlo toda vez que el que niega no está obligado a probar, por lo que los demandados son quienes tiene la carga de la prueba de demostrar el cumplimiento de lo pactado con el actor en los contratos de prestación de servicios.

Ya que es insuficiente que al contestar la demanda hayan manifestado lo siguiente: *"... porque si en verdad no le han cubierto dichos adeudos y para efectos de que esta autoridades no quedemos en estado de indefensión debería de exhibir las famosas notas diarias de supervisión que le firmaron los trabajadores del área operativa del H. Ayuntamiento Municipal de conformidad con sus operadores de ambos vehículos en las que también de acuerdo a dichas cláusulas*

indicarían puntualmente los horarios y rutas de trabajos de los operadores de sus vehículos, más sin embargo, en el caso sin conceder de que nuestra representada haya dejado de cubrir lo reclamado, sería porque el actor dejó de incumplir con las cláusulas precitadas de ambos contratos y por eso no las exhibe y ni están en su poder...”

Ya que como se observa de las constancias procesales y ofrecidas como pruebas por el actor obran diversos escritos presentados en la Presidencia del Ayuntamiento de Iguala de fechas dos de junio de dos mil ocho en el que entrega la factura 420 de fecha 31 de mayo de 2008, por la cantidad de \$101,160.75; el escrito de fecha 04 de julio de 2008, de entrega de la factura 456 de fecha 30 de junio de 2008, por la cantidad de \$97,897.50; escrito de fecha 06 de agosto de 2008, de entrega de la factura 460 de fecha 31 de julio de 2008, por la cantidad de \$101,160.75; escrito de fecha 04 de septiembre de 2008, de entrega de la factura 567 de fecha 31 de agosto de 2008, por la cantidad de \$101,160.75; escrito de fecha 03 de octubre de 2008, de entrega de la factura 575 de fecha 30 de septiembre de 2008, por la cantidad de \$97,897.50; escrito de fecha 04 de noviembre de 2008, de entrega de la factura 581 de fecha 31 de octubre de 2008, por la cantidad de \$101,160.75; escrito de fecha 04 de septiembre de 2008, de entrega de la factura 590 de fecha 31 de agosto de 2008, por la cantidad de \$192,531.75, así como también se desprende de dichos escritos que se anexan las notas diarias de supervisión que realizaron los trabajadores del área operativa de conformidad con sus operadores en las que se indican horarios y rutas de trabajo durante el periodo fracturado, lo que se encuentra corroborado con el oficio de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, que obra a foja 32 del expediente principal, en el que el Primer Síndico Procurador, le dirige y adjunta al Secretario de Finanzas y Administración la documentación relativa a las facturas que anteceden así como las notas diarias de supervisión para el efecto de que se pague por los servicios prestados de carga y descarga de basura que realizaron los camiones de volteo con capacidad de 7m³ y 14m³ en el periodo del uno de mayo de dos mil ocho al 29 de diciembre de dos mil ocho y que los trabajos se encuentran concluidos al 100%, documentales que tiene valor probatorio pleno y surten sus efectos legalmente.

No pasa desapercibido para este cuerpo Colegiado que cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta porque la autoridad no resolvió dentro del plazo legal un recurso administrativo, la autoridad tiene el deber

jurídico de proporcionar los motivos y fundamentos de fondo de la controversia en que se apoya dicha resolución al momento de contestar la demanda; sin embargo, en caso de que la autoridad omita cumplir con tal obligación, es claro que deja en estado de indefensión a los gobernados, ya que al no haberse proporcionado en la contestación de demanda los motivos y fundamentos de fondo que sustenten la resolución negativa ficta, ya que si bien es cierto señala que la solicitud que hacen el actor consistente en que se le pague lo correspondiente a los meses de mayo a diciembre de dos mil dos mil ocho, por concepto de servicios de recolección de basura realizados en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, es completamente improcedente, dichos fundamentos y motivos son insuficientes para negar la petición del actor, pues se llega al extremo de dejar en estado de indefensión al particular, de manera que ésta debió hacer del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la negativa de pago solicitado, aunado a lo anterior, el actor en su escrito de petición no exigió a las demandadas sino que hizo su petición de manera escrita, pacífica y respetuosa con la única finalidad de que las demandadas realizaran lo que les compete hacer, para que en su momento el actor recibiera el pago por los servicios prestados.

Ahora bien, esta Sala Colegiada estima que al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número 107 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente establece:

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS DEMAS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por todo lo anterior, existen elementos para declarar la nulidad de la negativas impugnadas, por lo que, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, considera que al resultar parcialmente fundados los

agravios expresados por el autorizado del actor en el recurso de revisión que se resuelve resulta procedente revocar la resolución de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRI/051/2015 y en términos del artículo 130 fracción V del Código de la Materia se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa ficta atribuida a las demandadas, respecto a las peticiones formuladas por el actor mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, en el que solicita el pago de cantidades de \$792,969.75 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N), por concepto de servicios de recolección de basura realizados en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, de mayo a diciembre de dos mil ocho en los términos pactados.

En consecuencia, en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la misma es el siguiente: **"para que las autoridades demandadas dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de que ha causado ejecutoria la presente resolución informen a la Sala Regional Instructora que han realizado el pago al actor de la cantidad referida, debiendo exhibir la documentación correspondiente con el que se acredite que se ha dado el debido cumplimiento.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 segundo párrafo, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados los conceptos de agravios expresados por el recurrente en su escrito de revisión a que se contrae el toca

número **TCA/SS/600/2016**, pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRI/051/2015** y se declara la nulidad del acto impugnado, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS